

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE ALBACETE.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

CIRCULAR NUMERO 157.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en 6 del actual, me comunica la Real orden siguiente.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de las consultas que han elevado á este Ministerio varios Gobernadores y Diputaciones de provincia acerca de si deben ser comprendidos en el alistamiento y sorteo para la presente quinta de Milicias provinciales, y obligados al servicio de la reserva los mozos casados, viudos con hijos, y ordenados *in sacris* que hubiesen ya entrado en suerte por razon de su edad para el reemplazo del ejército activo?

Vistos el art. 18 de la ley orgánica de 31 de Julio de 1855, recordado en el 35 de la instrucion para llevarla á efecto, y los párrafos primero y último del art. 38 de la ley vigente de reemplazos, segun los cuales deben alistarse y sortearse para la quinta de las referidas Milicias todos los mozos de 22 á 25 años, cualquiera que sea su estado, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiera cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de Oficial del ejército ó de la Armada.

Visto tambien el párrafo 3.º del art. 13 de la última citada ley, con arreglo á cuyo contexto alcanza la obligacion del servicio á los mozos que tengan la edad correspondiente, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Considerando que esta última disposicion no

puede tener aplicacion respecto á los mozos que, habiendo sufrido un sorteo para el reemplazo del ejército activo, hubiesen contraido matrimonio y las obligaciones consiguientes á este acto antes de publicarse la ley de Milicias provinciales, en la seguridad de que no habian de ser obligados á un segundo sorteo y á ningun otro servicio militar que el que les correspondiese por el primero sufrido:

Considerando que la garantia legal que en este punto concedió á los mozos ya sorteados la legislacion vigente desde 1850 hasta la promulgacion de dicha ley de 31 de Julio de 1855 constituye un derecho adquirido que no ha sido revocado ni modificado por la ley de la reserva, cuyos efectos en ningun caso pueden ser retroactivos respecto de los mozos de que se trata:

Considerando, finalmente, que segun todas las leyes del reino que versan sobre la materia, inclusa la de la reserva, estan implicita ó explicitamente exentos del servicio militar los ordenados *in sacris*; S. M. la Reina, oido el Consejo de Ministros y de acuerdo con su dictamen, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los mozos casados ó viudos con hijos de 22 á 25 años de edad deben ser incluidos en los respectivos alistamientos y sorteos para las Milicias provinciales en la forma ordinaria ó donde no lo hayan aun sido, por el método supletorio que establecen el art. 66 y los tres siguientes de la ley actual de reemplazos.

2.º Que los mozos comprendidos en el precedente artículo quedan exentos del servicio de Milicias provinciales siempre que, habiendo sufrido ya el correspondiente sorteo para el reemplazo del ejército activo, hubiesen contraido matrimonio antes de la publicacion de la ley orgánica vigente de la reserva.

3. Que los mozos de 22 á 25 años que se hallen ordenados *in sacris* y hayan sido comprendidos en el alistamiento y sorteo para la quinta de las mismas Milicias, sean exceptuados de dicho servicio, hayan ó no interpuesto reclamación al tiempo de hacerse el llamamiento y declaración de soldados; y

4. Que las bajas que resulten en los batallones provinciales á consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores se reemplacen en la forma y modo prevenidos en los artículos 20, 21 y 23 de la citada ley orgánica de la reserva.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de esa Diputación provincial y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Setiembre de 1856.—Rios.—Sr. Gobernador de la provincia de...

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y á fin de que los Alcaldes y Ayuntamientos observen el mas exacto cumplimiento. Albacete 8 de Setiembre de 1856.—Bernardo Magenis.

OTRA NUMERO 158.

—Por Real orden de 6 del actual S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrarme Gobernador interino de esta provincia.

Al ponerlo en conocimiento de los habitantes de esta provincia, espero que los Señores Alcaldes prestarán á mi Autoridad su mas decidida cooperacion. Albacete 10 de Setiembre de 1856. Antonio Conti.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

ANUNCIO.

El Intendente de ejército y del distrito de la Capitanía general de Valencia.—Hace saber: Que no habiendo producido tampoco resultado alguno la segunda subasta verificada para contratar el suministro de provisiones á las tropas y caballos del ejército existentes en este distrito, se convoca, con sujecion á lo que en consecuencia se ha servido resolver el Excmo. Sr. Intendente general militar, á una nueva y simultánea licitacion en esta Intendencia y en cada una de las Comisarias de guerra de Alicante, Murcia, Albacete, Castellon, Cartagena y Morella, para asegurar el referido suministro, por el tiempo que convenga á la administracion militar en cada uno de los diferentes puntos, en que por el número y situacion de las tropas requiera el establecimiento de factoría.—El mencionado acto, por lo que respecta á Valencia, con sus puntos de factoría Jativa y Murviedro; Alicante, Murcia, Cartagena, Albacete y Castellon con las de Peñíscola y Segorve, tendrá lugar á la una del dia 23 del corriente Setiembre en las respectivas dependencias ya mencionadas; asi como tambien á la misma hora, del 29 del propio mes, en cuanto á Morella con sus anexos de Alcañiz, Beceyte, Amposta, Ulldecona, Cherta, Genia y San Mateo se verificará la licitacion únicamente en esta Inten-

dencia y Comisaria de Guerra de Morella.—El suministro se contratará con sujecion al pliego general de condiciones con las modificaciones en él introducidas, que estará de manifiesto en esta Intendencia y en las demas referidas Comisarias de Guerra á si como tambien el modelo al que han de sugetarse las proposiciones, que deberán presentarse en pliego cerrado en el acto de la licitacion, y podrán hacerse para encargarse del suministro en uno ó mas de dichos puntos, empero siendo preferidas las que en igualdad de circunstancias abracen mayor número de localidades, y sin que ninguna tenga efecto alguno, mientras no recaiga la aprobacion de la superioridad.—La garantia para la egecucion del servicio será estar suscrita la proposicion por fiador legal y abonado y de satisfaccion del respectivo Tribunal de subasta; y al repuesto de artículos de suministro que consigna la condicion 5.ª del mencionado pliego para responder de las eventualidades del servicio.—Y para que llegue á noticia de los que deseen interesarse en estos servicios, se anuncia al público para su conocimiento. Valencia 8 de Setiembre de 1856.—El Oficial Srio. accidental, Manuel de Velazquez.—Joaquin Rendon.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento de las personas que gusten interesarse en el remate, advirtiendo que la Comisaria de Guerra de esta provincia se halla situada en la calle del Rosario número 16. Albacete 10 de Setiembre de 1856.—El Comisario de Guerra habilitado, Manuel Araujo Costa.

D. Manuel Pelayo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que siendo llegado el tiempo de que la Junta pericial forme el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año 1857, se hace preciso é indispensable, que en el término de 30 dias, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, las oportunas relaciones clasificadas de sus respectivas riquezas, todos los propietarios, colonos ó apoderados de ellos, con sujecion á los modelos insertos en el reglamento general de estadística de 18 de Diciembre de 1846, bajo apercibimiento que á los que no lo verifiquen quedan incurso en las penas establecidas por el artículo 24 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845 sin perjuicio de sufrir las consecuencias que determina el artículo 16 de la Real orden de 8 de Setiembre de 1848. Alcalá del Júcar 1.º de Setiembre de 1856.—Manuel Pelayo.—Antonio Perez Ponce, Secretario.

ANUNCIO.

Don Benito Garcia Herraiz, Catedrático del Instituto de 2.ª enseñanza de esta Capital, tiene abierto su Establecimiento para los alumnos matriculados en dicho Instituto.

Admite pensionistas y á media pension, bajo las mismas condiciones que viene haciéndolo desde el año 1847.

Calle de los Baños, número 2.

IMPRESA DE LA UNION.